

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 1114-21-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la **causa N° 1114-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 9 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, dentro del proceso de garantías penitenciarias por el cómputo de pena N° 01U02-2020-00047G, iniciado por Alex Fabricio Bravo Panchano, resolvió *“que en la presente causa, la finalización de la condena será en CIENTO CUARENTA Y SEIS MESES, debiendo tener en cuenta que el sentenciado, está privado de su libertad desde el 16 de Mayo del 2016, por lo que el 16 de Julio del 2028, cumple la pena impuesta”*.
2. El 23 de noviembre de 2020, la mencionada judicatura negó el pedido de reforma del cómputo de la pena solicitado por Alex Fabricio Bravo Panchano. Inconforme con las decisiones, interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay negó el recurso de apelación, confirmó el auto que estableció el cómputo de la pena que le corresponde cumplir a la persona privada de la libertad y también confirmó el auto en el que se negó la reforma del cómputo de la pena. En auto de 22 de febrero de 2021, se negó el pedido de aclaración interpuesto por el recurrente.
4. El 18 de marzo de 2021, Alex Fabricio Bravo Panchano (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de febrero de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

**II
Oportunidad**

5. La acción extraordinaria de protección se presentó el **18 de marzo de 2021**, en contra de un auto emitido el 11 de febrero de 2021 que se ejecutorió el **22 de febrero de 2021**, con la notificación de la negativa del recurso de aclaración. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**III
Agotamiento de recursos**

6. Contra el auto impugnado no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

**IV
Las pretensiones y sus fundamentos**

7. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y con observancia al trámite propio y a la motivación, previstas en el artículo 76 numerales 3 y 7 literales k y m de la Constitución. Y, como medidas de reparación requirió que se deje sin efecto la decisión del 11 de febrero de 2011 y que un nuevo tribunal resuelva su recurso de apelación.

8. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

8.1. Que el tribunal de apelación habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio porque habría “*dispuesto la acumulación de las penas al declarar, prácticamente, con lugar un concurso real de infracciones*”, a pesar que la competencia de los jueces de garantías penitenciarias se limita a la unificación y prescripción de las penas.

8.2. Que la decisión judicial impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque: (i) su contenido es contradictorio, puesto que en un primer momento habría indicado que en un proceso de garantías penitenciarias no es posible acumular penas; sin embargo, de manera posterior habría determinado que en el caso si procedía unificar las penas; y, (ii) habría afirmado que de conformidad con el artículo 203 numeral 3 de la Constitución los jueces de garantías penitenciarias



pueden unificar y modificar el *quantum* de las penas impuestas dentro los procesos penales; no obstante, la mencionada norma únicamente establece que “*pueden modificar la forma del cumplimiento de la pena, más no el quantum de esta*”.

V

Otros criterios de admisibilidad

9. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

10. En este sentido, se verifica que en los cargos reseñados en los párrafos 8.1 y 8.2 *supra*, el accionante expone que sus derechos fueron vulnerados al haberse realizado -a criterio del accionante- un concurso real de infracciones cuando los jueces de garantías penitenciarias únicamente tenían competencia para unificar las penas; sin embargo, limita su fundamentación a citar extractos de la decisión judicial impugnada sin exponer porque ocurrió una acumulación de penas y no una unificación de estas, es decir, los cargos no cuentan con una justificación jurídica suficiente que permita a este tribunal, al menos, advertir que existió tal transgresión. De esta forma, estos cargos no cumplieron con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada

11. Por las conclusiones previas, este tribunal se abstiene de consideraciones adicionales.

VI

Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1114-21-EP**.

13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del



Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN